

TRIBUNAL AUTÓNOMO DE DISCIPLINA ANFP.

SEGUNDA SALA

Rol N°23-2024

En Santiago, a veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, con fecha 6 de agosto de 2024, la Primera Sala del Tribunal Autónomo de Disciplina de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, esta última, en adelante “ANFP”; dictó sentencia, aplicando al Club Lautaro de Buin S.A.D.P. la sanción de doce (12) Unidades de Fomento (UF); basada a su turno en la denuncia de la Gerencia de Ligas Profesionales, la cual da cuenta que respecto del partido disputado en el Estadio Municipal de la Pintana - entre los equipos de Lautaro de Buin y Provincial Ovalle el día 20 de julio del año en curso correspondiente al Campeonato de Segunda División, temporada 2024; el club local y organizador del espectáculo infringió lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 29° de las Bases del Campeonato de Segunda División de la temporada, esto es, no habría enviado los formularios *Checklist* y Cuenta Regresiva, según los tiempos requeridos de acuerdo a las bases referidas.

SEGUNDO: Que, el Club Lautaro de Buin S.A.D.P., representado por Adrián Riquelme Silva, en los términos que invoca, interpuso recurso de apelación en tiempo y forma, respecto de la sentencia pronunciada por la Primera Sala del Tribunal Autónomo de Disciplina de la ANFP; remitiéndose todos los antecedentes a esta Segunda Sala, la cual fijó audiencia para el día lunes 2 de septiembre de 2024; audiencia que se desarrolló en forma telemática con la participación de todos los integrantes de esta Segunda Sala y con la concurrencia del abogado sr. Leonardo Zúñiga, en representación de la parte recurrente; quien expuso sus alegaciones y respondió algunas preguntas de los integrantes del tribunal, dándose luego término a la audiencia, procediéndose entonces a la deliberación respectiva.

TERCERO: Que, tanto en sus alegaciones por escrito -en su recurso- como las verbales efectuadas en la audiencia referida, la recurrente discrepa de lo resuelto en primera instancia, en cuanto a la sanción; mas no de la afirmación esencial reproducida parcialmente en la sentencia, esto es: “que el club denunciado no remitió a la Gerencia de Ligas Profesionales en tiempo y forma los formularios *Checklist* y Cuenta Regresiva. Se deja constancia que el plazo máximo para el envío de la citada documentación es a las 18 horas del día hábil siguiente a la realización del partido”. Lo anterior, atendido que las alegaciones

de la recurrente, como lo viene afirmando desde su defensa ante la Primera Sala, y que se reafirman en esta instancia, se basan en que la acción de envío se habría realizado, fundado en la convicción de buena fe, en cuanto se efectuó el acto material para remitir la información, no obstante, existió un error humano o técnico que impidió que los antecedentes hayan llegado a destino, quedado en la “bandeja de enviados, sin salir”. A su turno, refiere que no es posible ponderar de la misma manera a quien no realice la acción como a quien si la realizó con errores y abona a su postura que posee al efecto una irreprochable conducta anterior, cuestión no considerada -como afirma- por el sentenciador, solicitando entonces se le aplique en su caso, en consideración a los argumentos expuestos una amonestación o morigerar la multa, teniendo presente el conjunto de atenuantes que ha expresado en sus alegaciones.

CUARTO: Que, el tribunal cuyo fallo ha sido recurrido, no sólo da cuenta del incumplimiento del denunciado, también refiere y sustenta la relevancia que el Consejo de Presidentes de Clubes, ha considerado en esta exigencia al establecer, respecto de su incumplimiento, una sanción única no susceptible de ser graduada, ascendente a doce Unidades de Fomento para el caso de los clubes de la Segunda División y ello, prosigue el fallo recurrido, implica reconocer la importancia para el proceso administrativo de la Gerencia de Ligas, el contar en tiempo y forma, con los formularios *Checklist* y Cuenta Regresiva, de la manera que se describe en el fallo. Que en esta línea de ideas, es posible empatizar con los testimonios y alegaciones ilustradas por el abogado de la recurrente, sin embargo, el mandato expresado por el legislador deportivo es imperativo a este respecto y justamente, tal directriz busca que no haya espacio para ponderar de manera diversa los errores invocados, ya que siendo entendibles, se trata de una sanción única y general, que no es posible de desconocer o degradar sin vulnerar el mandato normativo expuesto latamente en el fallo recurrido, por lo cual las alegaciones de la recurrente no podrán prosperar.

QUINTO: Que de acuerdo con lo que señala el artículo 33 del Código de Procedimiento y Penalidades de la ANFP, el Tribunal Autónomo de Disciplina tiene la facultad de apreciar la prueba en conciencia.

Por estas consideraciones, citas normativas y atendido lo dispuesto en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento y Penalidades de la ANFP y artículo 29 de las Bases del Torneo de Segunda División, temporada 2024 de la ANFP,

SE RESUELVE:

Que se **CONFIRMA** la sentencia de la Primera Sala del Tribunal Autónomo de Disciplina de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, pronunciada con fecha 6 de agosto de 2024, que sancionó al Club Lautaro de Buin S.A.D.P. con la multa de 12 (doce) Unidades de Fomento (UF), en los términos resueltos en la sentencia.

Notifíquese por correo electrónico, regístrese y archívese en su oportunidad.

FALLO ACORDADO POR LA UNANIMIDAD DE LOS INTEGRANTES DE LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL AUTÓNOMO DE DISCIPLINA DE LA ANFP PRESENTES EN LA AUDIENCIA RESPECTIVA Y HABILITADOS AL EFECTO, SEÑORES ERNESTO VÁSQUEZ BARRIGA, JORGE OGALDE MUÑOZ, CLAUDIO GUERRA GAETE, MAURICIO OLAVE ASTORGA Y BRUNO ROMO MUÑOZ.

En nombre y por mandato de los integrantes de la Segunda Sala del Tribunal de Disciplina, suscribe el Secretario Abogado.

BRUNO ROMO MUÑOZ

Secretario

Segunda Sala Tribunal Autónomo de Disciplina ANFP